

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	897
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Mutual Luz Divina
Demandado	Luis Eduardo Suaza Quirama y otros
Radicado	05756 40 89 001 2018 00458 00
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que en el presente proceso y por auto del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte actora para que notificara a los demandados; no obstante, a la fecha no se ha materializado la misma.

En orden a lo anterior y comoquiera que el extremo activo ostenta la carga procesal de trabar la litis, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación del extremo pasivo, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito. Ello, por cuanto a la fecha no existen actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar medida previa alguna por parte del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación

de este auto, proceda a gestionar la notificación de la demanda al accionado en los términos del artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, conforme se le requiriera en auto del 10 de mayo de la anualidad.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 106 fijado el día 06 del mes de agosto del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Santa Barbara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21c91e3a31f76465d8920bcc891d1739ff4b9e8c0494d07349d7d232486d6bc9
Documento generado en 05/08/2021 05:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**